

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 204.)

ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general con fecha 15 del que rige la Real orden siguiente.

«1.º Sr. Enterada S. M. de la conveniencia de que esa Asesoría general tenga cabal conocimiento de todas las sentencias ejecutorias que dicten los Tribunales en los pleitos y causas de interes directo de la Hacienda, así como de los motivos en que se funden; y considerando que las disposiciones vigentes en la materia no prescriben de un modo terminante la obligacion de remitir á esa dependencia las ejecutorias dictadas por los Tribunales superiores, se ha servido disponer: 1.º que todos los Jueces de Hacienda remitan á esa Asesoría copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que dicten las Audiencias, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales de interes de la misma Hacienda, dentro de los 10 dias siguientes al en que las reciban para llevarlas á efecto; 2.º que los Promotores fiscales del fuero ordinario que hayan intervenido en pleitos civiles de interes de la Hacienda pública remitan igualmente á esa Asesoría copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que en ellos dicten los Tribunales superiores dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que se les notifiquen cuando se hallen en el Juzgado que debe llevarlas á ejecucion; y 3.º que esto se entienda sin perjuicio de que los Tribunales, Jueces y Promotores, en su caso, continúan remitiendo á esa Asesoría los

partes y noticias que previenen la instruccion de 25 de Junio de 1852 y Real orden de 10 de Enero de 1854. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V... para iguales efectos, esperando acusará á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Busoy y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le corresponda, para poderse resituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Peninsula para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformándose con lo manifestado por el tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declararle la pension de 3.600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9.600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1852, abonándosele dicha pension en la Tesorería de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstan-

cia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que trata de las Reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, harán previamente el depósito de 8.000 duros en metalico que previene la Real orden de 13 de Mayo de 1855, en casas particulares, que, dando un interes proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravamen ú obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8.000 duros en la Peninsula aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4.000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posiciones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó es-

tancias que estén abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, están facultados para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condicion de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin expreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitán general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determina el art. 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarlos los interesados, siempre que lo creyesen conveniente, en los bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los expresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relacion á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Secretario del Tribunal de Guerra y Marina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Manuel Moraes da Silva Ramos, portugués, de oficio abridor y gravador, que es uno de los mas comprometidos en la causa que se instruye en Oporto con motivo del descubrimiento de una fábrica de moneda falsa española, francesa y portuguesa, ha eludido las esquisitas pesquisas que se han hecho para aprehenderle, y se supone que haya entrado en España por la frontera de la *Guarda*. Enterada la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. tome las disposiciones convenientes para averiguar si existe en esa provincia dicho extranjero procediendo á su detencion si fuese habido, y dando conocimiento á este Ministerio.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las mas activas diligencias para descubrir el punto en que se halle el portugués de que se hace mérito en la preinserta Real orden y conseguida que sea, lo detengan dándome parte en todo caso, del resultado de sus investigaciones. Palencia 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 245.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 10 del que rije se me comunica la orden que á la letra dice.

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años transcurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo, han tenido tiempo más que suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les estan encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata para que se presenten á ve-

rificarlo en el improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduría y Tesorería centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion é importe.

5.º Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando ademas una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargaréme, que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargaréme.

7.º La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes despues de transcurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª tendrá efecto en la Tesorería central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se

halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 Agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.º Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, canjeadas por billetes*.

Y 10.º La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de cuyo recibí espera el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y gobierno de los interesados.

Palencia 17 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 246.

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 6 del que rije, se me comunica la orden que copiada á la letra dice:

«Examinado en Sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Conde de Galve, el importe de las tercias decimales que percibía en el pueblo de Ampudia en esa provincia; y visto que se había justificado la cuantía de esta percepcion, deducido el Real noveno: visto que se habian acreditado los precios de las especies diezmasdas: visto que se habia hecho constar la libertad de cargas deducibles: visto que se habia justificado la suma que la Junta diocesana repartió al partícipe: considerando que el derecho que se ejercitaba había sido reconocido en Real orden de

22 de Abril de 1857; y considerando que se habian observado los demás trámites y formalidades de Instrucción; la Junta conforme con el dictamen Fiscal ha reconocido á favor del interesado la renta líquida de reales vellon 7.125 con 83 céntimos, para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento, y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del *Boletín* en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Palencia 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 247.

A pesar de lo dispuesto en la circular inserta en el *Boletín oficial* del 30 de Julio próximo pasado, los Alcaldes de los pueblos, que á continuacion se expresan, no me han dado parte de la rectificacion de las listas de electores y elegibles para la renovacion de Concejales. En su consecuencia, he acordado prevenirlas que si á correo vuelto no lo verifican, manifestando las causas de no haberlo efectuado antes, así como si en alguno de los pueblos no se ha procedido aun á la rectificacion, el motivo que lo impidió, y que ha debido ya ponerse en mi conocimiento toda vez que este servicio no admite demora, exigiré al que faltare al cumplimiento de esta disposicion, en el papel correspondiente la multa de trescientos reales. Palencia 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han dado parte de la rectificacion de las listas de electores y elegibles para la renovacion de Concejales.

AYUNTAMIENTOS.

- Alba de los Cardaños.
- Añoza.
- Arconada.
- Bárcena de Campos.
- Belmonte de Campos.
- Buenavista.
- Calzadilla de la Cueva.
- Castil de Vela.
- Fuente-andrino.
- Hérrera de Valdecañas.
- Mazuecos.
- Melgar de Yuso.
- Nogal de las Huertas.
- Otero de Guardo.
- Révilla de Campos.

Ferradillos.
 Valoria del Alcor.
 Velilla de Guardo.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villalba de Guardo.
 Villamoreo.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villarén.
 Vilviaco.

Núm. 248.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Adrian Micieces, vecino de Valladolid, el día 13 de Marzo de 1855 y hora de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito, con fecha 24 de Febrero del mismo año, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon con el nombre de «Antonina» sita en el punto titulado, La Albariza en término de S. Cebrian y de Mudá, linda al Saliente con la Campera de la Canaleja, al Norte camino llamado Pedregoso; al Mediodia, Campera de Longar; y al Poniente con la Cotorra de la Vilvera. Por consecuencia de la citada instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral, en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite sin perjuicio de tercero, la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro: entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos, y hagase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que, cumpliendo con lo prevenido en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.
 =El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm 249.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Collantes, vecino de Madrid, el día 22 de Febrero de 1858; y hora

de la una menos cuarto de la tarde, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 18 del mismo, pidiendo para la sociedad compuesta del exponente, D. Faustino Manero, D. Domingo Eizaguirre y D. Gabriel Alonso, cuya escritura se ha presentado en este Gobierno la propiedad de tres pertenencias para la mina de hierro, con el nombre de «Daviz» sita en el punto de los Escobales en término de Villavellaco, Ayuntamiento de S. Martin y Perapertu; linda al Norte con los Escobales; al Sur con las Huelgas ó Arroyal; al Este camino del Valle; al Oeste con Plainares; y al S. E. con la mina «Petra» de Collantes hermanos. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar que se ha practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro: entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que, en cumplimiento de lo que se previene en el precedente decreto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.
 =El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm. 250.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Collantes y Bustamante, vecino de Madrid, el día 22 de Febrero de 1858 y hora de la una menos cuarto de la tarde, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 18 del mismo, pidiendo para la Sociedad Collantes hermanos, la propiedad de tres pertenencias para la mina de hierro con el nombre de «Séneca» sita en Peña-redonda y Zalquerajo, en término de Villavellaco, Ayuntamiento de S. Martin y Perapertu, linda al N. O. con la mina «Rafaela» de D. Faustino Manero y Compañía, Norte el Brezal; al Sur Carrasperon; al Este Peñarredonda; y al Oeste Peña-alta. Por consecuencia de la citada instancia y del reconoci-

miento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro: entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.
 =El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm. 251.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Cabañas, vecino de Mudá, el día 6 de Octubre de 1857 y hora de las doce de la mañana se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, pidiendo para sí y la sociedad de que forma parte la propiedad de dos pertenencias mas por ampliacion á la mina de carbon denominada «Juanita» cuyo registro fué admitido en 24 de Setiembre del mismo año, y publicado en el Boletín del día 28 núm. 116. Por consecuencia de la indicada instancia y del reconocimiento facultativo practicado, ha recaído con esta fecha, el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que en el punto registrado hay terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de ampliacion de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro: entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.
 =El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm. 252.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cipriano Rubio Cosio, vecino de Cervera de Rio-pisuerga; el día 9 de Noviembre de 1857 y hora de las doce de la mañana, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito fecha 2 del mismo pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de cobre con el nombre de «Pastora» sita en el punto llamado Cuesta de la majada de Barrio, en término de Cervera, distrito municipal del mismo; linda al Norte con Vallejo y Cuesta de Vali-barrio; al Mediodia con la Peña de Barrio, al Oriente con la Butrera y al Poniente con el Rio Pisuerga. Por consecuencia de la indicada instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta, que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro: entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.
 =El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Núm. 253.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Paredes, vecino de Aguilár de Campoó, el día 26 de Febrero de 1858 y hora de la una de la tarde, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha 21 del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias, para la mina de carbon, con el nombre de «Josefa Eudoxia» sita en el punto llamado Valderreros, en término de Villaunueva de la Peña, Ayuntamiento de Castrejón, linda al Saliente con Arroyo de Valderreros; al Mediodia con término del Casillon; al Poniente con Carita de Lomanillas y al Norte con las Matillas. Por con-

secuencia de dicha instancia y de reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta, que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 254.

Satisfaciendo los deseos que el Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, me manifiesta en comunicación fecha 12 del actual, á continuación se insertan las señas que me remite de dos caballerías mulares ocupadas por el Tribunal, con motivo de la causa que en él mismo se está siguiendo á consecuencia del robo verificado en término de la Parrilla á Venancio García; para que si alguna persona las reconoce se presente ante el referido Juzgado á reclamarlas. Palencia 16 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Reseñas de las caballerías.

1.º Mula de capa un poco castaña, hozalvo, de edad de siete años, hechos, de algo más de seis cuartas y media de alzada, y un hierro con una pequeña seña, como de diámetro de una pieza de á cuartillo en la parte posterior é inferior de la tabla izquierda del cuello, en el costillar derecho como el número de ocho á nueve lunares blancos, que en la parte anterior é inferior de ellos, hay uno de mayor longitud en el opuesto ó sea en el costillar izquierdo; se observó también algunas pintas blancas, y en una de ellas se nota un poco de seña, en la parte media y esterna del pié derecho, se advierte una rozadura longitudinal, y algo curva en la dirección referida, esquilada desde la parte posterior de la cabeza, hasta seis ó ocho dedos del marno de la cola, que en el origen y parte interna de esta, se ve una rozadura producida

por el atarre ó vaticola, y herrada de las manos y pié derecho.

2.º Mula de capa negra, de edad de cuatro años, de seis cuartas y media escasas de alzada, con una rozadura redonda en la parte media y esterna del pié izquierdo, desherçada de las cuatro extremidades.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia y D. Mariano Sahagun, Secretario interino del Consejo de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun las datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies, que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia, en todo el mes de la fecha, resulta ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á noventa céntimos.

La fanega de cebada á veinte reales ochenta y cinco céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y tres céntimos.

La arroba de carbon á tres rs. cincuenta céntimos.

La arroba de leña á un real cinco céntimos.

La onza de aceite á quince céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla. Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Cástor Ibañez de Aldecoa*.—*Aureliano Ruiz del Castillo*.—*Mariano Sahagun*.

D. Leon Ibañez, Juez de 1.º instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia hago notorio: Que en la causa criminal que ya le consta me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de cuatro mulas de la pertenencia de D. Eusebio Perez, Hilario Nuñez y José Enriquez, vecinos de esta villa, ejecutado la noche del treinta de Junio último; en cuya causa, á virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal, he acordado por auto ocho del corriente, librar el presente á V. S. como lo ejecuto, para que con insercion de las señas de los cinco hombres que se dice ejecutaron el robo, se proceda á la captura y segura conduccion de los mismos á este Juzgado; y al efecto exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que recibéndole por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer que por los Alcaldes y agentes de proteccion de esa provincia de su mando, ó de otra manera que le sugiera el celo de V. S. en favor de la administracion de justicia se proceda á la captura y conduccion á este Tribunal con las seguridades convenientes

de los cinco sujetos expresados; pues en hacerlo V. S. así, administrará justicia y yo haré lo mismo siempre que sus ruegos vea, élla mediante.

Dado en Saldaña á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho—*Leon Ibañez*.—Por su mandado, *Julian Garcia Villasana*.

Señas de los cinco hombres que se cree fueran los ladrones.

1.º Uno como de cuarenta años poco más ó menos, de estatura cinco pies, moreno, con patilla, de regular estampa, pantalon remontado, de pana ó paño negro, estaba envuelto en una capa de paño regular no muy vieja, sombrero calañes con ala muy ancha.

2.º Otro de poca barba, como de veinte á veinte y ocho años, descolorido, pantalon aculebrado, tirando á pardo, chaleco de percal ó de corte, con rayas azules y encarnadas, chaqueta azulada, corta y á medio uso, y con sombrero chambergo.

3.º Otro de veinte y ocho á treinta años, estatura cinco pies dos y media pulgadas, no muy grueso al parecer, moreno, ojos pequeños y vivos, cerrado de barba, esta y el pelo negro, se cree que tenia patilla, sombrero calañes de ala ancha, chaqueta parda corta y ajustada con alamares colgando, chaleco de corte con rayas encarnadas, ceñidor, se ignora el color, pantalon pardo ablandado, de buen paño y en buen estado con tiras de arriba á bajo y remontado de pana negra, botonadura de plata que cubria la tira, zapato bajo de vecerro negro y chaqueta.

4.º Otro de estatura y edad que se ignora, con zapatos en muy mal estado, pantalon de Villoslada rojo con la culera valadiza ó casi rota, sombrero calañes negro bastante deteriorado y pañuelo de flores á la cabeza con unas alforjas franciscanas de poco valor.

5.º Y una muger al parecer gitana (como los anteriores) de bastante estatura, como de veinte años, bastante colorada con un pañuelo encarnado á la cabeza que remataba bajo de la barba, encima del pecho traja una cadena de plata, manteo de percal encarnado y con tiras ó guarniciones de las rodillas por abajo, Saldaña fecha ut supra.

Don Manuel Andrés, Alcalde de esta villa de Autillo de Campos, Presidente de su Ayuntamiento Constitucional.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, y formacion del competente expediente para la habilitacion en la Casa Consistorial de esta villa, de una Sala de Audiencia para los Jueces de Paz, se ha mandado por el Sr. Gobernador de la provincia, anunciar la subasta de la obra proyectada bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas consignadas en aquel y tipo de novecientos veinte reales en que se halla presupuestada: en su virtud se ha señalado para su remate el Domingo veinte y nueve del corriente, despues de misa mayor en la Sala Consistorial donde queda de manifiesto el expediente para que los

licitadores puedan enterarse y hacer en su dia las proposiciones que tengan por conveniente en baja de dicha cantidad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes—Dado en Autillo á 4 de Agosto de 1858.—*Manuel Andrés*.—*P. A. D. A., Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS MUTUOS

Y Á PRIMA FIJA

contra incendios y sobre la vida.

Establecida ya la Subdireccion de la Provincia de Palencia, dejándola segregada de la de Valladolid á la que estaba unida para todo lo relativo á la Administracion de *La Union*, seguros á prima fija; *Union Española*, seguros mutuos contra incendios; y *Pervenir de las familias*, asociacion para la Redencion del servicio militar, Formacion de capitales, y de *Dotas para las jóvenes*, se hallan abiertas las oficinas de la Subdireccion especial de Palencia, en esta Capital, Calle mayor, núm. 170, primer piso, con entrada por la Plaza mayor.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los suscritores puedan dirigirse directamente á la referida Subdireccion en cuanto les ocurra referente á la expresada Compañia, donde se facilitarán los prospectos y cuantos datos deseen obtener á los que gusten ingresar en tan útiles asociaciones. 3—4

AVISO.

Habiendo determinado la Sociedad Palentina-Leonesa dar el debido impulso á todos los talleres y establecimientos de la misma, se necesitan jornaleros de todas clases especialmente para los trabajos de las minas, y un número muy considerable de carros de bueyes para los trasportes de las primeras materias de un punto á otro en las inmediaciones de la fabrica de San Blas en Sabero, provincia de Leon. Los trabajadores podrán ganar de 5 á 8 rs. segun sus circunstancias, estando seguros de que durante algunos años no serán despedidos, si se portan bien, y los arrastres se harán á destajo ó por contrata á los precios establecidos anteriormente, segun las circunstancias, condiciones de los caminos y calidad de la carga, pudiendo cobrarse diariamente el importe de este trabajo segun mejor estimen los interesados.

Si despues de algunos dias de ocupacion tuviera necesidad de retirarse cualquiera de los conductores, podrá recibir portes de carbon para esta Ciudad á razon de 7 rs. quintal si les acomodase.

Los que quieran ocuparse en dichos trabajos, se dirigirán desde luego á la citada fabrica de S Blas en Sabero; situada á las 9 leguas de Leon, 4 y media de Guardo y 8 de Sahagun, presentándose al Sr. Administrador de aquel establecimiento, cualquiera que sea el número de los carros ó trabajadores que vaya.

Palencia 27 de Julio de 1858.—El Inspector de dicha fabrica, *Miguel de Iglesias*. 2—3

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.